ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 50 Ordinaria de 30 de diciembre de 1996

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 59

Resolución 69

Ministerio de Fuerzas Armadas Revolucionarias

Resolución 43

Ministerio de la Industria Alimenticia

Resolución 102

Resolución 107

Resolución 108

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución 545

Resolución 560

Resoluciones exteriores

Ministerio del Transporte

Resolución 213

ISSN 0864-0793

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1996 AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 50 — Precio $ 0.10

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 59-96

POR CUANTO: La Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, de 5 de septiembre de 1995, dispone en su artículo 45, que las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y nacionales en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, constituyan con cargo a sus utilidades y con carácter obligatorio, una reserva para cubrir las contingencias que pudieran producirse en sus operaciones, de conformidad con el Procedimiento para la formación, utilización y liquidación que establezca este Ministerio.

POR CUANTO: Se ha decidido que las entidades estatales, las empresas privadas cubanas, las cooperativas de producción agropecuaria y las unidades básicas de producción cooperativas, que apliquen lo dispuesto en la Ley No. 73, del Sistema Tributario, de 4 de agosto de 1994, formen reservas obligatorias de acuerdo a las regulaciones que dicte este Ministerio.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer los límites y las normas para la formación, utilización y liquidación de las mencionadas reservas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades que son sujetos del impuesto sobre Utilidades de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de 4 de agosto de 1994, y en la Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, de 5 de septiembre de 1995, que se relacionan a continuación, constituirán con carácter obligatorio una reserva para cubrir contingencias que se formará hasta con un cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales obtenidas antes de deducir el Impuesto sobre Utilidades a pagar, hasta los límites siguientes:

a) Las entidades estatales hasta el quince por ciento (15%) del capital de trabajo.

b) Las cooperativas de producción agropecuaria y las unidades básicas de producción cooperativa hasta el quince por ciento (15%) de los activos fijos y circulantes.

c) Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y nacionales en los contratos de asociación económica internacional, las empresas de capital totalmente extranjero y las empresas privadas cubanas, hasta el quince por ciento (15%) del total de las inversiones en activos fijos tangibles y del capital de trabajo acordado, cuando se trate de una entidad dedicada a la producción de bienes o hasta el veinte por ciento (20%) cuando se trate de una entidad dedicada al comercio o la prestación de servicios.

SEGUNDO: En los casos que resulte necesario utilizar la reserva para contingencias para cubrir pérdidas en operaciones o de activos por cualquier causa no recuperable o de recuperación lenta, se utilizará como primera fuente los activos líquidos y circulantes.

TERCERO: La cuantía utilizada de la reserva para contingencias será restituida mediante la aplicación del diez por ciento (10%) de las utilidades a que se refiere el apartado Primero.

CUARTO: Al disolverse, y liquidarse las cooperativas de producción agropecuaria, las unidades básicas de producción cooperativas, las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, las reservas constituidas, después de deducido el pago del correspondiente impuesto sobre utilidades y cumplidas cualesquiera otras obligaciones legalmente contraídas, serán distribuidas de igual forma que las partes contratantes hayan establecido para la distribución de las utilidades.

En el caso de las entidades estatales y las entidades privadas cubanas el importe determinado se aportará al Presupuesto del Estado.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. 53, de 15 de septiembre de 1982, y la Resolución No. 23, de 5 de mayo de 1983, ambas del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, a tenor de lo preceptuado legalmente y cuantas más se opongan a lo dispuesto en la presente, que entrará en vigor el primero de enero de 1997.

SEXTO: Las entidades financieras bancarias y no bancarias, incluidas las de seguros, se excluyen de la aplicación de lo que por la presente se establece.

SEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 9 de diciembre de 1996.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 60-96

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en el Título II, Capítulos I y X, respectivamente, el Impuesto sobre Utilidades a que están obligadas todas las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, cualquiera que sea su forma de organización o régimen de propiedad, que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas, y el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo a que están obligadas las personas naturales y jurídicas que utilicen en el territorio nacional fuerza de trabajo asalariada.

POR CUANTO: La Resolución No. 33, de fecha 27 de diciembre de 1995, dictada por este Ministerio, aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Utilidades, el cual establece, en su artículo 31, que serán deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los gastos materiales, de personal, gastos productivos y los gastos de administración, generales y de ventas.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Disposición Final Quinta, establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales o parciales, permanentes o temporales y establecer qué gastos serán deducibles a los efectos del pago de los diferentes tributos.

POR CUANTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Programa Nacional de Empleo para las Personas Discapacitadas (PROEMDIS), desarrolla alternativas que contemplan el empleo de las personas discapacitadas como vía fundamental para su integración socio-laboral.

POR CUANTO: Resulta necesario propiciar el empleo ordinario de personas discapacitadas en un entorno normal de trabajo, a cuyo objeto es aconsejable eximir del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo a las personas naturales y jurídicas sujetas de este impuesto por aquellos trabajadores discapacitados que utilicen en el desarrollo de sus actividades y autorizar como deducibles los gastos en que se incurra para la readaptación y acondicionamiento del puesto de trabajo de éstos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, a las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, sujetos de este impuesto, por los trabajadores discapacitados que utilicen para el desarrollo de sus actividades.

SEGUNDO: Aprobar como deducibles a las personas jurídicas a que se refiere el apartado precedente, a los efectos del pago del Impuesto sobre Utilidades a que se obligan, los gastos en que incurran para la readaptación y acondicionamiento del puesto de trabajo de los discapacitados, siempre que se demuestre que los mismos son necesarios, justificados y se encuentran contabilizados.

TERCERO: Los sujetos a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución, al objeto de la realización por la Administración Tributaria de acciones fiscalizadoras sobre la exactitud del pago de sus obligaciones tributarias, establecerán controles diferenciados de dicho pago.

CUARTO: Se delega en el viceministro, de este Ministerio, que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas Instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

QUINTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 9 de diciembre de 1996.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

RESOLUCION No. 43

SOBRE LA PREPARACION DE LOS CIUDADANOS PARA LA DEFENSA

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional del 21 de diciembre de 1994, establece en su Artículo 7 que todos los ciudadanos tienen el derecho de disponer de un lugar, un medio y una forma de participar en el rechazo y derrota del agresor, a recibir la preparación necesaria para lograrlo, y el deber de incorporarse a la defensa al ser llamados a las filas del servicio militar o al ser movilizados.

POR CUANTO: El Artículo 81 de la citada Ley, establece que los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales organizan y ejecutan la preparación de los ciudadanos en interés de la defensa nacional.

POR CUANTO: La preparación de los ciudadanos para la defensa se realiza de conformidad con las disposiciones que dicte el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según las facultades otorgadas por el Artículo 82 de la Ley de la Defensa Nacional.

POR CUANTO: Resulta conveniente para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Defensa Nacional, establecer un adecuado sistema de preparación del personal acorde a las necesidades de la defensa del país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Desarrollar la preparación del personal de

forma sistemática, diferenciada, escalonada y selectiva, poniendo énfasis en la preparación individual y su calidad.

La sistematicidad estará dada por la ejecución de la preparación del personal en correspondencia con el sistema establecido.

La diferenciación se hará de acuerdo con las categorías de personal y de tropas, tipos de unidades o entidades, nivel de preparación alcanzado, sus particularidades y misiones.

El escalonamiento se realizará sobre la base de las categorías de personal y fechas de realización, de forma que permita concentrar la atención y los recursos para su preparación.

La selección del personal a preparar se hará según las necesidades y prioridades de cada territorio (unidad) y momento.

Durante la **preparación individual** centrar la atención en la preparación de los cuadros, sargentos, especialistas fundamentales y los nuevos soldados. Considerar su exigencia principal, la calidad de manera que el personal a preparar y los objetivos correspondan con los recursos y aseguramientos asignados, en interés de obtener los mejores resultados con menos costo y más efectividad.

SEGUNDO: Aprovechar creadoramente las posibilidades movilizadoras que brindan los días de la defensa, posibilitando que los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, previa coordinación territorial puedan ajustar las actividades de preparación al día que resulte más conveniente a sus planes productivos, docentes o de servicio y asegurar una profunda motivación patriótica en los combatientes y la población para su participación consciente en las actividades de preparación para la defensa, vinculando éstas a la rica historia de lucha de nuestro pueblo por su verdadera independencia.

TERCERO: Efectuar la preparación para la defensa de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de forma que asegure cumplir la misión encomendada a las unidades permanentes y formar las reservas necesarias para el estado de guerra o la guerra. Lograr que el personal de la reserva se prepare los días de la defensa y mediante la realización de reuniones de estudio, las que pueden ser reducidas o con todo el personal de la unidad.

CUARTO: Realizar la preparación de los miembros de los consejos de defensa provinciales, municipales y de zonas de defensa y de grupos de dirección de los organismos y demás entidades económicas los días de la defensa y en otras fechas previamente planificadas, de acuerdo con el plan aprobado por el jefe del ejército.

QUINTO: Preparar el personal de las Milicias de Tropas Territoriales preferiblemente los días de la defensa y cuando resulte necesario, en reuniones de estudio, por lo cual responden los estados mayores provinciales y municipales.

Para los milicianos de las formaciones especiales, emplear igualmente los días de la defensa u otros que se decida por los dirigentes de las entidades que las crean, quienes están en la obligación de prepararlas y darles los aseguramientos necesarios.

SEXTO: Preparar a los combatientes de las Brigadas de Producción y Defensa, los días de la defensa, dirigiendo los esfuerzos a su categorización en interés del cumplimiento de las misiones específicas asignadas, por lo cual responden los órganos locales del Poder Popular y los organismos de la Administración Central del Estado, con la participación de los estados mayores provinciales y municipales.

SEPTIMO: La preparación para la defensa de los estudiantes forma parte del sistema de preparación del personal y comprende un conjunto de medidas y actividades dirigidas a la preparación militar y de defensa civil, la formación vocacional y orientación profesional, así como las demás actividades relacionadas con la educación patriótico-militar e internacionalista que los capacite para actuar, como ciudadanos conscientes, en la defensa de la Patria Socialista, de acuerdo con la concepción de la "Guerra de todo el Pueblo".

La preparación de los estudiantes de los centros de educación prescolar, primaria, secundaria, media superior y politécnica se realiza como parte de sus programas de estudio, en otras actividades y en los días de la defensa.

Los estudiantes de los centros de educación superior, realizan su preparación para la defensa por programas que forman parte de su plan de estudio y mediante su participación en las actividades de las unidades de las Milicias de Tropas Territoriales organizadas en dichos centros. Esta preparación debe dotar a los estudiantes de los conocimientos que garanticen su preparación para la defensa, según su perfil como futuros profesionales, capacitándolos para materializar las exigencias de nuestra concepción de "Guerra de todo el Pueblo" y la organización y cumplimiento de medidas de defensa civil.

OCTAVO: Los alumnos de las escuelas militares "Camilo Cienfuegos" realizan la preparación para la defensa como parte de sus planes de estudio, dirigida a su formación patriótico-militar y vocacional como futuros alumnos de los centros de enseñanza militar, y a su capacitación además, para actuar en defensa de la Patria.

NOVENO: Los oficiales profesionales y los suboficiales técnicos se forman en los centros de enseñanza militar en cursos de nivel superior o de preparación militar media, o mediante la captación de egresados de la enseñanza superior o politécnica. Los suboficiales también se podrán preparar con su perfil en unidades especiales.

Los oficiales y suboficiales técnicos de la reserva se forman a partir de los sargentos, cabos, soldados y marineros próximos a cumplir su plazo de servicio militar activo, o que hayan cumplido el mismo, con la condición de que manifiesten su voluntariedad y resulten seleccionados, en cursos que se desarrollen en instituciones docentes, unidades militares y centros de preparación.

Los oficiales y suboficiales de las Milicias de Tropas

Territoriales se forman además, en los cursos que se organizan para ello, a partir de los milicianos que demuestren poseer capacidades, cualidades y experiencias en las unidades de las Milicias de Tropas Territoriales.

La superación de este personal se realiza por las vías que se establezca por los órganos correspondientes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

DECIMO: Los sargentos de las unidades de la reserva y de las Milicias de Tropas Territoriales se forman a partir de los cabos y soldados durante el cumplimiento del servicio militar activo o mediante cursos de corta duración, una vez asignados como reservistas o milicianos.

ONCENO: Los dirigentes y funcionarios de los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, se preparan los días de la defensa y en cursos establecidos de acuerdo con las características de cada territorio.

DUODECIMO: La preparación de defensa civil de las diferentes categorías de personal, unidades, órganos de mando y de dirección, incluidos aquellos ciudadanos que por razones de edad, salud u otras causas, no reciben otras formas de preparación para la defensa; se lleva a cabo por diferentes formas y vías, sobre la base de los lineamientos de trabajo que establece el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

DECIMOTERCERO: El Jefe de la Dirección de Preparación Combativa, en coordinación con los demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y los organismos de la Administración Central del Estado, elaborará los documentos normativos que resulte necesario para la preparación del personal.

Los jefes de órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, en coordinación con la Dirección de Preparación Combativa, elaborarán los elementos específicos de la preparación en las temáticas que rigen, así como los ejercicios y normas para el control de dichas temáticas.

DECIMOCUARTO: Derogar cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: Comuníquese a cuantos deben conocer de la presente y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada, en la ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

General de Ejército
Raúl Castro Ruz
Ministro de las FAR

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 102/96

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de Noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución No. 357, de fecha 9 de diciembre de 1996, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, se autorizó la extinción de la Unión Molinera y Confitera subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia y de las Unidades Básicas de Transporte y Almacenes, Planta Experimental de Cereales, Fábrica de Caramelos Caibarién y Molino de Maíz de Cárdenas "Ramón Martell", todas integradas a la precitada Unión, siendo necesario disponer la extinción de las referidas entidades.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Extinguir la Unión Molinera y Confitera, subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia y disponer que sus bienes, medios básicos, de rotación y financieros, así como los derechos y obligaciones que haya adquirido o contraído, se transfieran a las Uniones Molinera y Confitera que serán creadas por quien resuelve, mediante sendas resoluciones constitutivas, las que a todos los efectos legales se subrogan en el lugar y grado de la Unión que, mediante la presente se extingue.

SEGUNDO: Extinguir la Unidad Básica de Transporte y Almacenes, integrada a la precitada Unión Molinera Confitera y disponer que sus bienes, recursos, derechos y obligaciones de toda índole que haya adquirido o contraído se transfieran a las Uniones Molinera y Confitera y a la organización económica estatal denominada Distribución y Transporte, que serán creadas por quien resuelve, mediante las correspondientes resoluciones constitutivas, las que a todos los efectos legales se subrogan en el lugar y grado de la unidad básica que, mediante la presente se extingue.

TERCERO: Extinguir la Unidad Básica Planta Experimental de Cereales, integrada a la antes mencionada Unión Molinera Confitera y disponer que sus bienes, recursos, derechos y obligaciones de toda índole que haya adquirido o contraído se transfieran para la organización económica estatal denominada Panificadora que será creada por quien resuelve, mediante la correspondiente resolución constitutiva, la que a todos los efectos legales se subroga en lugar y grado de la unidad básica que, mediante la presente se extingue.

CUARTO: Extinguir la Unidad Básica Fábrica de Caramelos Caibarién, integrada a la antes mencionada Unión Molinera Confitera y disponer que sus bienes, recursos, derechos y obligaciones de toda índole que haya adquirido o contraído se transfieran para la entidad denominada Empresa Confitera Caibarién, que será creada por quien resuelve, mediante la correspondiente resolución constitutiva, la que a todos los efectos legales se subroga en lugar y grado de la unidad básica que, mediante la presente se extingue.

QUINTO: Extinguir la Unidad Básica Molino de Maíz

de Cárdenas "Ramón Martell", integrada a la antes mencionada Unión Molinera Confitera y disponer que sus bienes, recursos, derechos y obligaciones de toda índole que haya adquirido o contraído se transfieran para la entidad denominada Empresa Molinera Cárdenas que será creada por quien resuelve, mediante la correspondiente resolución constitutiva, la que a todos los efectos legales se subroga en lugar y grado de la unidad básica que, mediante la presente se extingue.

SEXTO: La Viceministra que atiende el Area Económica de este Organismo, queda responsabilizada con la ejecución de todos los trámites económicos, financieros, organizativos y laborales requeridos, para el cumplimiento de lo que por la presente Resolución se dispone.

SEPTIMO: Lo dispuesto por la presente Resolución surte efectos legales a partir del primero de enero de 1997.

OCTAVO: Notifíquese a la referida Viceministra y al Director de la Unión Molinera Confitera, dése cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadísticas; comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Playa a los 25 días del mes de Diciembre de 1996.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 107/96

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución No. 357, de fecha 9 de diciembre de 1996, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, se autorizó la creación de la Unión Molinera, siendo necesario disponer la creación de la referida Unión.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Constituir la Unión Molinera subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, la que no responde por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales ni éstos responden por las obligaciones de la Unión que por la presente se crea y que estará integrada, como un sistema, por las empresas que se relacionan a continuación:

—Empresas
- -Empresa de Cereales Turcios Lima
- -Empresa de Cereales José Antonio Echeverría
- -Empresa de Cereales Cienfuegos
- -Empresa de Cereales Santiago de Cuba
- -Empresa Molinera Cárdenas
- -Empresa de Levaduras Habana
- -Empresa Molinera y Confitera Holguín

—Organizaciones Económicas Estatales
- -Panificadora
- -Distribución y Transporte

—Unidades Básicas
- -Torrefactora de Café Regil
- -Fábrica de Construcciones de Piezas de Repuestos y Enrollado de Motores.

SEGUNDO: La Unión Molinera cuenta, para la consecución de sus fines con los bienes y recursos de la extinta Unión Molinera Confitera y de la también extinta Unidad Básica de Transporte y Almacenes y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que se le asignen y que integren su patrimonio, así como con los medios básicos muebles e inmuebles, la fuerza de trabajo y los fondos pertenecientes a las entidades que la integran.

TERCERO: La Unión Molinera tendrá como objetivo dedicarse a la producción de confitería y panificación.

La Unión Molinera tendrá además las atribuciones y funciones principales que se establecen mediante las Normas Sobre la Unión y la Empresa Estatales de Subordinación Nacional, aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 7 de julio de 1988.

CUARTO: El Director de dicha Unión, que es su máxima autoridad, tiene, entre sus atribuciones principales, las que se relacionan en el artículo 23 de las referidas Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, así como cualesquiera otras que le otorgue la legislación vigente.

QUINTO: Se responsabiliza a la Viceministra que atiende el Area Económica de este Organismo, para que, a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el Banco Nacional de Cuba y los Ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social, los procedimientos y mecanismos adecuados para el funcionamiento de esta Empresa, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

SEXTO: Lo dispuesto por la presente surte efectos legales a partir del 1ro. de enero de 1997.

SEPTIMO: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo que por la presente se establece.

OCTAVO: Notifíquese a la referida Viceministra, dése cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadísticas; comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Indepen-

dientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Playa a los 25 días del mes de diciembre de 1996.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 108/96

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución No. 357, de fecha 9 de diciembre de 1996, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, se autorizó la creación de la Unión Confitera, siendo necesario disponer la creación de la referida Unión.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Constituir la Unión Confitera subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, la que no responde por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales ni éstos responden por las obligaciones de la Unión que por la presente se crea y que estará integrada, como un sistema por las empresas que se relacionan a continuación:

—Empresas

-Empresa de Pastas Alimenticias Vita Nuova
-Empresa Confitera Gamby
-Empresa Confitera Habana
-Empresa Confitera Caibarién
-Empresa Confitera Trinidad
-Empresa Glucosa Cienfuegos
-Empresa de Pastas y Caramelos Santiago de Cuba
-Empresa de Derivados del Cacao Rubén Suárez Abella

SEGUNDO: La Unión Confitera cuenta, para la consecución de sus fines con los bienes y recursos de la extinta Unión Molinera Confitera y de la también extinta Unidad Básica de Transporte y Almacenes y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que se le asignen y que integren su patrimonio, así como con los medios básicos muebles e inmuebles, la fuerza de trabajo y los fondos pertenecientes a las entidades que la integran.

TERCERO: La Unión Confitera, tendrá como objetivo dedicarse a la producción de confitería y panificación.

La Unión Confitera tendrá además las atribuciones y funciones principales que se establecen mediante las Normas Sobre la Unión y la Empresa Estatales de Subordinación Nacional, aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 7 de julio de 1988.

CUARTO: El Director de dicha Unión, que es su máxima autoridad, tiene, entre sus atribuciones principales, las que se relacionan en el artículo 23 de las referidas Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, así como cualesquiera otras que le otorgue la legislación vigente.

QUINTO: Se responsabiliza a la Viceministra que atiende el Area Económica de este Organismo, para que, a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el Banco Nacional de Cuba y los Ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social, los procedimientos y mecanismos adecuados para el funcionamiento de esta Empresa, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

SEXTO: Lo dispuesto por la presente surte efectos legales a partir del 1ro. de enero de 1997.

SEPTIMO: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo que por la presente se establece.

OCTAVO: Notifíquese a la referida Viceministra, dése cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadísticas; comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Playa a los 25 días del mes de diciembre de 1996.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 545/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76, inciso ch), establece como atribución principal del Ministerio de la Industria Pesquera, dictar las condiciones y períodos de las vedas de lugares y especies con miras a la debida conservación de la fauna marina, fluvial y lacustre, y las medidas para conservar el sistema ecológico de dichos recursos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 22 declara como **zonas bajo régimen especial de uso y protección,** las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164, en su artículo 4 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración

de los recursos acuáticos en las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en la zona geográfica que se delimita en la parte dispositiva de esta resolución; a cuyo efecto se requiere declarar dicha zona **bajo régimen especial de uso y protección** para la práctica de la pesca deportivo recreativa en su modalidad de pesca submarina.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164, en su DISPOSICION FINAL TERCERA, faculta al que RESUELVE para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, en su artículo 53, incisos q) y r), faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias, y para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como **zona bajo régimen especial de uso y protección** para la práctica de la pesca deportivo recreativa en su modalidad de pesca submarina, las aguas marítimas comprendidas en los tramos delimitados por las coordenadas geográficas siguientes:

Península de Guanahacabibes

Punta Cajón — Latitud: 21°55'05 N
Longitud: 84°55'01 W

Jaimanita — Latitud: 21°46'00 N
Longitud: 84°26'50 W

SEGUNDO: Prohibir la práctica de la pesca deportivo recreativa en su modalidad de pesca submarina en la zona consignada en el RESUELVO anterior.

TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en el RESUELVO SEGUNDO de esta Resolución constituye una infracción del régimen de pesca y se sancionará con multa desde 500 hasta 5 000 pesos, conforme a lo previsto en el artículo 50, inciso 16), del Decreto-Ley No. 164 de 1996.

CUARTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio, la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales o jurídicas que se señalan en su RESUELVO SEXTO.

SEXTO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este Organismo; notifíquese a las Direcciones de Regulaciones Pesqueras, Operaciones Pesqueras y de Fomento Pesquero de este nivel central; a las Asociaciones Pesqueras que se dedican a la actividad extractiva en aguas marítimas, y al Centro de Investigaciones Pesqueras, todos subordinados al Ministerio de la Industria Pesquera, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al referido organismo; a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo; a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior, a la Federación Nacional de Pesca Deportiva; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

SEPTIMO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 16 días del mes de diciembre de 1996.

Capitán de Navío
Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

RESOLUCION No. 560/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76, inciso ch), establece como atribución principal del Ministerio de la Industria Pesquera, dictar las condiciones y períodos de las vedas de lugares y especies con miras a la debida conservación de la fauna marina, fluvial y lacustre, y las medidas para conservar el sistema ecológico de dichos recursos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 22 declara como zonas **bajo régimen especial de uso y protección** las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 164, en su artículo 4 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos en las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en la zona geográfica que se delimita en la parte dispositiva de esta Resolución; a cuyo efecto se requiere declarar dicha zona **bajo régimen especial de uso y protección.**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164, en su DISPOSICION FINAL TERCERA, faculta al que RESUELVE para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, en su artículo 53, incisos q) y r), faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias; y para

la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como **zona bajo régimen especial de uso y protección** las aguas marítimas comprendidas en los tramos delimitados por las coordenadas geográficas siguientes:

Area de Punta Francés en el oeste de la Isla de la Juventud

Delimitada por el suroeste desde la Punta Francés (21°38'05LN; 83°11'00LW) hasta la Punta Pedernales (21°34'07LN; 83°10'05LW) y por el noreste desde la Punta Francés hasta el este de la Punta de Piedra 21°34'03LN; 83°06'07LW), cubriendo el área que se extiende desde la costa hasta 2 millas mar afuera.

El límite suroccidental se mide a partir de la Punta Pedernales a un rumbo verdadero de 240 grados.

Zona alrededor de los buques hundidos entre Punta Francés y los cayos de Los Indios, en las posiciones:

Punto No. 1.— 21°41'01LN: 83°13'08LW
Punto No. 2.— 21°42'07LN: 83°13'06LW
Punto No. 3.— 21°44'02LN: 83°13'02LW

Las áreas reguladas en este caso cubren 300 ms. alrededor de cada uno de los buques hundidos.

SEGUNDO: En la zona antes referida solo se podrá practicar la pesca comercial de la especie denominada **Panulirus argus** (langosta común), y de forma excepcional la pesca deportivo-recreativa que esté amparada por el permiso especial expedido a tales efectos por el Ministerio de la Industria Pesquera.

TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en el RESUELVO anterior constituye una infracción del régimen de pesca y se sancionará con multa desde 500 hasta 5 000 pesos, excepto en los casos que se posea la correspondiente autorización a que se refiere dicho RESUELVO; conforme a lo establecido en el artículo 51, inciso 16), del Decreto-Ley No. 164.

CUARTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio, la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales o jurídicas que se señalan en su RESUELVO SEPTIMO.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongan a lo dispuesto en la presente.

SEPTIMO: Comuníquese esta Resolución a los Viceministros de este Organismo; notifíquese a las Direcciones de Operaciones Pesqueras, de Fomento Pesquero, de Aseguramiento de la Calidad, y de Política Comercial de este nivel central; a las Asociaciones Pesqueras que se dedican a la actividad extractiva en aguas marítimas, y al Centro de Investigaciones Pesqueras, todos subordinados al Ministerio de la Industria Pesquera; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al referido organismo; a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo; a la Federación Nacional de Pesca Deportiva; al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación; a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

OCTAVO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

NOVENO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 2 de enero de 1997.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 24 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Capitán de Navío
Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 6 de noviembre de 1996, le ha sido concedido a la Sra. Yvette Des Hayes el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul Honorario de Canadá en Varadero, atendiendo las provincias de Matanzas, Villa Clara, Cienfuegos, Ciego de Avila y la Isla de la Juventud.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

La Habana, 9 de diciembre de 1996.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

Con fecha 25 de noviembre de 1996, le ha sido concedido al Sr. Carlos Miguel Giménez Serrano el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul de la República del Paraguay en La Habana, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

La Habana, 9 de diciembre de 1996.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 213-96

POR CUANTO: Por la Resolución Número 1-94 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 7 de Enero de 1994, se puso en vigor el Reglamento de Servicios Portuarios para las operaciones de los buques y entrega de mercancías de importación en puertos cubanos.

POR CUANTO: Los resultados de la aplicación del referido Reglamento aconsejan efectuarle las adecuaciones que permitan: a) regular, no solo las operaciones de importación, sino también las de exportación y las del cabotaje; b) simplificar los procedimientos y los trámites

documentarios e informativos para solicitar, organizar y ejecutar las operaciones; y c) propiciar una adecuada delimitación de responsabilidades entre las entidades participantes, de forma tal que éstas puedan responder materialmente por los resultados de sus decisiones.

POR CUANTO: EL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS por el acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, además de los que les confiere la Constitución de la República, entre los que se encuentra el señalado en el apartado TERCERO, numeral 4), consistente en: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: EL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS por el acuerdo número 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado los deberes, atribuciones y funciones específicas del Ministerio del Transporte entre las que se encuentran las señaladas en el apartado SEGUNDO, numeral 1), consistente en: "Normar y controlar la explotación y actividades de los puertos y vías férreas, autopistas y carreteras, incluyendo el control de la zona de seguridad aledaña".

POR CUANTO: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de 12 de agosto de 1996 el que resuelve fue promovido al cargo de VICEMINISTRO PRIMERO DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTUARIOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene como objetivos establecer las normas generales que regulen la prestación de los servicios de carga y descarga de buques en puertos cubanos, lo recepción, clasificación, almacenaje y entrega de cargas en los recintos portuarios y la confección y entrega de los documentos requeridos para las operaciones.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento se entiende por:

1) Agente del Buque: a la persona natural o jurídica que representa al propietario o armador del buque o a su operador y que actúa en su nombre.
2) Barredura: a la pérdida total o parcial del contenido de un bulto, que no es utilizable para los fines que se adquirió, según la certificación entregada por la entidad o autoridad competente.
3) Bultos Pesados Indivisibles: a los bultos indivisibles que transporta el buque como carga, cuyo peso por unidad excede de 20 toneladas y que para su carga o descarga requieren de la utilización de grúas y medios de alta capacidad de izaje.
4) Bultos Sobredimensionados: a los bultos cuyas medidas externas son superiores a los 12 metros de largo, 2.5 metros de ancho ó 3.5 metros de alto.
5) Carga General: a las que poseen distintas características, naturaleza y clase.
6) Cargamento Masivo u Homogéneo: a las partidas de cargas, que siendo de igual naturaleza, y envasadas en un tipo de envase común o a granel, son transportadas ocupando la totalidad de la capacidad o al menos una bodega completa de un buque.
7) Carga Unitaria: a los bultos empacados o embalados que forman una sola unidad de carga.
8) Cargas Peligrosas: a los productos que de por sí o en contacto con otros productos o sustancias pueden producir incendio, explosión, o reacciones caloríficas, luminosas, sonoras, tóxicas, radioactivas, infecciosas u otras contaminantes o dañinas a otras cargas, a los medios de transporte o a la salud humana y que así son clasificadas por la Organización Marítima Internacional.
9) Cargar: al conjunto de operaciones que se realizan para colocar las mercancías sobre un medio de transporte.
10) Clasificar: al conjunto de operaciones dirigidas a identificar y separar las cargas a partir de las marcas que contenga su embalaje, contra las marcas consignadas en el manifiesto o declaración.
11) Comprador Interno: a la persona jurídica, que como comprador, suscribe con el Importador un contrato de compraventa de mercancías de importación.
12) Contar o Tarjar: al conjunto de operaciones dirigidas a identificar y determinar la cantidad de bultos cargados o descargados desde o hacia un medio de transporte o almacén, atendiendo a las marcas que contenga su embalaje, contra las marcas consignadas en el manifiesto o declaración.
13) Derrame: a la pérdida total o parcial del contenido de un bulto, que es recuperable para los fines que se importó.
14) Descargar: al conjunto de operaciones que se realizan para extraer de un medio de transporte las cargas transportadas por éste.
15) Desestibar: a las operaciones de extraer las cargas estibadas en un medio de transporte o en un alma-

cén, hasta situarlas a la altura de un (1) metro del muelle o medio de transporte, al costado del mismo.

16) Embarcador: a la persona jurídica, que como vendedor, suscribe con el Exportador un contrato de compraventa de mercancías destinadas a la exportación.

17) Entregar: acción de poner físicamente las cargas al cuidado o a la disposición de una persona o entidad, lo cual se acredita documentalmente.

18) Estibar: a las operaciones de situar las cargas en forma ordenada en un medio de transporte o en un almacén, atendiendo a las normas establecidas, según sus características, marcas y embalaje.

19) E.T.A. (Estimated Time of Arrival): a la fecha estimada de arribo del buque al puerto, que informa el capitán del buque.

20) E.T.F. (Estimated Time of Finish): a la fecha estimada de terminación de la carga o la descarga del buque, que informa el operador portuario.

21) Exportador: a la persona jurídica autorizada para exportar mercancías hacia el exterior.

22) Extracción: Acción y efecto de retirar las cargas del recinto portuario.

23) Importador: a la persona jurídica autorizada para adquirir mercancías en el extranjero e introducirlas en el país.

24) Inspector de Averías: a la persona jurídica que se encarga de inspeccionar y certificar el estado en que se encuentran las cargas.

25) Operador del Buque: (ship-carrier) a la persona jurídica que explota comercialmente el buque, y que se compromete contractualmente a realizar la transportación marítima a cambio del pago de un flete.

26) Operador Portuario: a la entidad que se compromete contractualmente a prestar los servicios de carga y descarga de buques, recepción, clasificación y entrega de mercancías en el recinto portuario.

27) Recepcionar: acción de tomar bajo custodia o a disposición las cargas entregadas por otra persona, lo cual se acredita documentalmente.

28) Recinto Portuario: Area habilitada para efectuar el depósito temporal y el trasbordo de cargas entre medios del transporte marítimo y fluvial y entre éstos y medios del transporte terrestre.

29) Tarjador: a la persona jurídica que tiene a su cargo el conteo de la cantidad de carga que se recibe o entrega entre el operador del buque y el operador portuario y entre éste y los operadores del transporte terrestre, atendiendo a su descripción, marcas, tipo, volumen y peso, incluyendo la verificación de las características y condiciones externas de la misma.

30) Variante Directa: proceso de trabajo a través del cual las cargas se recepcionan o entregan desde o hacia un medio de transporte, sin que las mismas se depositen en los almacenes portuarios. La variante directa comprende la desestiba desde un medio de transporte y la estiba en otro medio de transporte.

31) Variante Indirecta: proceso de trabajo a través del cual las cargas se descargan de un medio de transporte y se depositan en los almacenes portuarios hasta su posterior entrega a otro medio de transporte. La variante indirecta comprende la desestiba desde un medio de transporte, su estiba y desestiba en los almacenes portuarios y su posterior estiba en un medio de transporte.

CAPITULO II

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES PORTUARIAS

ARTICULO 3.—Los documentos relacionados con las operaciones portuarias y su definición, a los efectos de este Reglamento, son los siguientes:

1) Certificado de Cargas Faltantes a la Entrega: es el documento que confecciona el operador portuario para certificar los faltantes de cargas de cada Conocimiento de Embarque, que resulten de la diferencia entre lo realmente descargado, según Nota de Descarga, y lo que se haya extraído, según Remisión de Salida.

   Se entrega al importador o al comprador interno, según corresponda, dentro de las 72 horas hábiles de finalizada la extracción de la totalidad de las cargas amparadas en el Conocimiento de Embarque, para ser utilizado como justificante para presentarle al operador portuario las reclamaciones por los faltantes a las cargas producidas por su responsabilidad.

2) Certificado Final de Carga: es el documento que certifica la cantidad de cargas que han sido embarcadas al concluir las operaciones de carga del buque. Lo emite el operador portuario dentro de las 24 horas hábiles siguientes de concluidas las operaciones, para su entrega a la Aduana y al embarcador.

3) Conduce: es el documento, que una vez firmado por el operador portuario, acredita la entrada de la carga en el recinto portuario y su recibo por el operador portuario para proceder a su embarque. Se emite por el embarcador de la carga para su entrega al operador portuario y a la Aduana.

4) Conocimiento de Embarque (Bill of Lading): es el documento que una vez firmado por el capitán del buque o por su agente acredita que las mercancías han sido recibidas para su transportación al puerto de destino señalado en el mismo.

   Una copia no negociable de este documento se le entrega al operador portuario al inicio de la carga o la descarga de las mercancías amparadas por dicho documento.

5) Declaración de Mercancías: modelo establecido por la Aduana General de la República para declarar las mercancías objeto de importación o de exportación y el régimen aduanero a aplicar a las mismas.

6) Documento de Transporte Multimodal: es el documento emitido por un operador de transporte multimodal, que acredita que éste ha tomado las cargas bajo su custodia y que se responsabiliza a transportarlas desde el lugar de origen hasta el lugar de destino señalados en el mismo, a través de dos o más modos o sistemas de transporte.

Para las operaciones portuarias este documento tiene efectos similares a los del Conocimiento de Embarque.

7) Estado de Hechos (Statements of Facts): es el informe que relaciona en orden cronológico los resultados y los acontecimientos que se producen en las operaciones de carga y descarga del buque por cada una de sus escotillas, incluyendo las interrupciones de tiempo y las causas que las motivan.
Se emite por el capitán del buque o su agente, sobre la base de los Resúmenes de Tarja de Escotilla, al finalizar las operaciones del buque, quien le entrega un ejemplar al operador portuario.
En casos de buques con cargas masivas u homogéneas se le habilitan y entregan dos ejemplares al importador o al exportador, dentro de las 72 horas hábiles de terminadas las operaciones.

8) Inspección de Bodegas (Hold Inspections): es el documento emitido por el exportador o por un inspector nombrado por éste y que firma el capitán del buque al término de la inspección efectuada por ambos a cada compartimiento de carga del buque, donde se expresan sus condiciones para recibir la carga.
Un ejemplar de este documento se entrega al capitán del buque y al operador portuario dentro de las 24 horas de su emisión.

9) Inspección de Estiba y Estado General del Cargamento: es el documento emitido por el operador portuario o por un inspector nombrado por éste y que firma el capitán del buque al término de la inspección efectuada por ambos al momento de la apertura de cada compartimiento de carga del buque, o tantas veces como se requiera, donde se expresa la situación general del cargamento y las averías producidas durante la travesía.
Un ejemplar de este documento se entrega al capitán del buque y al importador, dentro de las 24 horas de su emisión.

10) Libreta de Clasificación: es la relación consecutiva de los conocimientos de embarque que se encuentran ubicados en cada escotilla del buque, con las marcas que lo identifican, según lo manifestado y lo expresado en la Lista de Carga por Escotilla.
Se confecciona por el operador portuario, en ejemplar único, dentro de las 24 horas siguientes de haber recibido el Manifiesto y la Lista de Carga por Escotilla, para ser utilizado para la clasificación de las cargas.

11) Lista de Cargas a Embarcar: es el documento que entrega el exportador o el embarcador al operador portuario, relacionándole las cargas que serán objeto de embarque.

12) Lista de Carga por Escotilla (Hatch List): es el documento que confecciona el capitán del buque, para su entrega al operador portuario, donde se señala la carga embarcada en cada escotilla del buque.

13) Liquidación Final (Outturn Report): es el documento que certifica, una vez firmado por el capitán del buque o por su agente y por el operador portuario, los resultados finales de la descarga del buque y en el que se reportan las cargas faltantes, las sobrantes, y las no manifestadas, sobre la base de los Resúmenes de Tarja de Escotillas.
Se confecciona por el operador portuario dentro de las 3 horas siguientes de finalizada la descarga.
De este documento se entrega un ejemplar al capitán del buque o a su agente, uno a la Aduana y otro al importador, al momento de su emisión.

14) Manifiesto de Carga: es el documento que elabora y presenta el capitán del buque o su agente, en el puerto de destino, a la Aduana y al operador portuario, donde se relacionan las cargas que transporta el buque, expresadas por conocimientos de embarque, para ser descargadas en dicho puerto.

15) Nota de Descarga: es el documento mediante el cual el operador portuario hace constar que las cargas amparadas por cada Conocimiento de Embarque han sido descargadas, desagrupadas, contadas y clasificadas y que se encuentran listas para su extracción.
Se confecciona por el operador portuario por cada uno de los conocimientos de embarque, al finalizar la descarga, el desagrupe, el conteo y la clasificación de las mercancías. Se le entrega un ejemplar a la Aduana y otra al importador, dentro de las 72 horas hábiles de haber concluido la descarga y clasificación de cada conocimiento de embarque.

16) Plano de Carga o Plano de Estiba (Cargo Plan o Stowage Plan): documento, que refleja el lugar donde será estibada o se ha estibado la carga a bordo.
Se confecciona por el capitán o por el oficial de carga del buque, quien le entrega un ejemplar al operador portuario.

17) Recibo del Piloto (Mate's Receipt): es el documento que confecciona el operador portuario, a nombre del capitán del buque, haciendo constar el recibo de la carga a bordo del buque. Este documento es firmado por el capitán o el oficial de carga del buque al finalizar cada consignación y es canjeado porteriormente por el Conocimiento de Embarque.

18) Registro de Control de Partidas (Tally): es la relación consecutiva de los conocimientos de embarque de cada importador, que se confecciona a partir del Manifiesto de Carga. Lo emite el operador portuario dentro de las 24 horas siguientes de haber recibido el Manifiesto de Carga, debiendo entregar un ejemplar a la Aduana, a solicitud de ésta.

19) Remisión de Salida: es el documento que acredita que la carga ha salido del recinto portuario y que le ha sido entregada a su destinatario.
Se emite por el operador portuario al momento de entregarse la carga sobre el medio de transporte, debiendo entregar dos ejemplares al conductor del medio de transporte al momento de su emisión, una al comprador interno dentro de las 72 horas hábiles siguientes de su emisión y otra al importador al momento de efectuarse la facturación de los servicios prestados a éste. El operador portuario retiene un ejemplar como constancia de la entrega realizada

y para ser mostrado a la Aduana a solicitud de ésta.

20) Reporte de Bultos Aparecidos: es el que acredita la aparición de alguna carga que había sido reportada como faltante en la Liquidación Final. Se confecciona por el operador portuario al momento de aparecer la carga, debiéndole entregar un ejemplar, al agente del buque y al importador dentro de las 72 horas hábiles de su confección y otro a la Aduana, a solicitud de ésta.

21) Reporte de Cargas Pendientes de Extracción: es el documento que elabora el operador portuario para notificar, por conocimiento de embarque, las cargas que al término de su período de libre almacenaje se mantienen pendientes de extracción en el recinto portuario y que comenzarán a pagar derechos de almacenaje, con especificación de las que se encuentran averiadas imputables al buque e imputables al operador portuario.
Se emite por el operador portuario dentro de las 24 horas hábiles siguientes del vencimiento del plazo de libre almacenaje.

22) Reporte Diario de Averías (Damage Daily Report): es el que consigna por conocimiento de embarque las cargas que han sufrido averías imputables al buque, debiendo reflejar la cantidad de bultos averiados y las pérdidas en las unidades de peso o medida, según los documentos de referencia, en caso de proceder.
Se confecciona diariamente por el inspector de averías y se firma por el oficial de carga del buque al momento de detectarse la avería o al concluir el turno de trabajo. El operador portuario y el capitán del buque reciben un ejemplar de este documento.

23) Reporte Parcial de Averías (Reporte de Inspección de Averías): es el documento que emite el inspector de averías al momento de salir la carga del recinto portuario, donde se certifican sus averías y el responsable que las ocasionó.
En este documento se refleja la cantidad de bultos averiados que se extraen y su peso real, de proceder, así como la cantidad de bultos equivalentes que resulten de la división del peso real entre el peso promedio por unidad declarado en el Manifiesto de Carga.
Se emite por cada parcial entregado en cada medio de transporte y se adjunta un ejemplar en cada copia de la Remisión de Salida.
Este documento es para ser utilizado por el importador o comprador interno como justificante para presentarle al operador portuario las reclamaciones por las averías a las cargas producidas por su responsabilidad.

24) Resumen de Tarjas de Escotillas (Daily Report): es el documento resumen en el cual el tarjador certifica las cargas entregadas al buque o recibidas de éste al pasar las barandillas del buque en cada turno de trabajo. Se confecciona sobre la base de las Tarjas de Escotillas y se firma por el jefe tarjador de la parte que recibe o entrega y por el oficial de carga del buque. El operador portuario y el capitán del buque reciben un ejemplar de este documento al finalizar cada turno de trabajo.
Este documento constituye la base para la confección del Estado de Hechos y de la Liquidación Final.

25) Resumen Total de Averías (Survey Report): es el documento resumen que certifica las averías imputables al buque, cuantificándolas en unidades de peso, según lo manifestado, en casos de proceder.
Se confecciona por el inspector de averías y se firma por el capitán del buque, sobre la base de los Reportes Diarios de Averías, dentro de las 3 horas siguientes de finalizada la descarga. El capitán del buque, el operador portuario y el importador reciben copia de este documento al momento de su emisión.

26) Tarja de Escotilla: es el documento que confecciona el tarjador, donde se certifica el resultado del conteo de las cargas que se entregan a cada escotilla o que se reciben de ésta, al pasar las barandillas del buque en cada turno de trabajo.
En este documento se describe la carga, sus marcas, tipo de embalaje y la cantidad de bultos por conocimiento de embarque, y su peso en kilogramos, según lo manifestado, en casos de proceder. En la Tarja se reflejan además las interrupciones que se producen durante las operaciones y sus causas.

ARTICULO 4.—Todos los documentos relacionados con las operaciones portuarias se confeccionarán en máquina de escribir o en manuscrito con tinta o lápiz indeleble o mediante técnicas de tratamiento o transmisión electrónica de datos, con arreglo a normas internacionales. En todos los casos los documentos se confeccionarán con la información y en el formato establecido por las autoridades competentes, y deberán ser legibles, sin borrones y sin tachaduras.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LAS OPERACIONES PORTUARIAS

SECCION PRIMERA

Notificación de los Arribos de Buques

ARTICULO 5.—Los importadores, los exportadores o los operadores de los buques, según proceda, directamente o a través de sus agentes, nominarán y notificarán en cada caso el puerto o los puertos de carga o de descarga de los buques y el orden de sus escalas.

Para las operaciones de descarga los operadores de los buques garantizarán en todos los casos que los Manifiestos de Carga se confeccionen individualmente para cada puerto de destino en Cuba, hacia el cual se dirija el buque.

ARTICULO 6.—La notificación del arribo del buque se formulará a los operadores portuarios por los importadores, exportadores o por los operadores de los buques o por agentes de éstos, según corresponda, con no menos de siete (7) días naturales de antelación a la fecha es-

timada de su arribo y se responderá dentro de las 24 horas siguientes de su presentación.

La notificación debe contener la siguiente información:

a) nombre, bandera, calado y características del buque.
b) fecha estimada de arribo,
c) cantidad y estructura de las cargas y tipo de embalaje,
d) servicio regular de que se trate.

ARTICULO 7.—La parte que haya solicitado los servicios portuarios, o en su caso el operador del buque, cursará al capitán de éste, las instrucciones sobre el puerto cubano hacia el cual el buque deberá dirigirse para realizar las operaciones y garantizará que se le notifique al operador portuario, a la salida del buque de su último puerto de embarque, la fecha estimada de arribo (ETA), su calado de proa y de popa, el tipo y estado técnico de los medios de izaje y la descripción de la carga por escotilla, especificando las pesadas, las sobredimensionadas y las peligrosas.

La información sobre la fecha estimada de arribo se actualizará por el capitán del buque con 72 horas de antelación a su arribo a puerto. La fecha definitiva de arribo y el estimado de calado de proa y de popa, con una tolerancia de más/menos 0.5 pies, se informará con 24 horas de antelación al arribo.

En los casos de buques que efectúen operaciones de cabotaje la información se brindará a la salida hacia el próximo puerto.

SECCION SEGUNDA

Atraque de los buques

ARTICULO 8.—Los buques serán atracados y operados en los puertos según su orden de arribo, su tipo y las características de la carga.

ARTICULO 9.—Los buques de servicios regulares tienen prioridad de atraque y de operación siempre que cumplan con su itinerario.

ARTICULO 10.—Los buques que transporten cargas peligrosas, según la clasificación de la Organización Marítima Internacional, se atracan y operan atendiendo a las normas de seguridad establecidas para este tipo de cargas.

ARTICULO 11.—Las maniobras que requieran los buques se realizarán cumpliendo rigurosamente las normas de seguridad vigentes para cada puerto.

CAPITULO IV

CARGA Y DESCARGA DE LOS BUQUES

SECCION PRIMERA

Requisitos y Obligaciones

ARTICULO 12.—Para iniciar las operaciones de carga o de descarga el operador portuario tendrá que disponer de los siguientes documentos:

a) Para las operaciones de carga:
—Declaración de Mercancías habilitada por la Aduana.
—Lista de Cargas a Embarcar.
b) Para las operaciones de descarga:
—Manifiesto de Carga.
—Plano de Estiba.
—Lista de Cargas por Escotilla.
—Manifiesto de Cargas Peligrosas, si éstas se transportan.

ARTICULO 13.—En los casos en que los documentos señalados en el Artículo precedente se entreguen completos antes del arribo del buque el operador portuario iniciará las operaciones de carga o de descarga a más tardar en el siguiente turno de trabajo del arribo del buque.

En los casos en que los citados documentos se entreguen completos al momento o después del arribo del buque el operador portuario iniciará las operaciones de carga o de descarga a más tardar dentro del siguiente día laboral de haberlos recibido.

En todos los casos la carga y la descarga del buque se iniciará si a éste le corresponde su turno y si se encuentra listo en todos los sentidos para entregar o recepcionar las mercancías.

ARTICULO 14.—El operador del buque garantizará que los buques posean los medios de izaje listos para las operaciones de carga o de descarga, conforme a los requisitos establecidos en los convenios internacionales de aplicación vigentes.

En los casos de buques que arriben con los medios de izaje fuera de servicio las operaciones se realizarán con los medios del operador portuario, a la cuenta del operador del buque.

En los casos de buques que arriben sin medios de izaje las operaciones se realizarán con los medios del operador portuario, a la cuenta de la parte que haya contratado la carga o la descarga.

Si debido a las características de las cargas se requiere de la utilización de medios de alta capacidad de izaje, de grúas flotantes, de patanas, o de otros medios especializados, la parte interesada lo solicitará y coordinará previamente con el operador portuario y sufragará los gastos que correspondan.

ARTICULO 15.—Las normas de carga y descarga, los términos y demás condiciones específicas bajo las cuales se ejecutarán las operaciones serán las contratadas con el operador portuario, sobre la base de lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 16.—El operador portuario ejecutará las operaciones atendiendo a los procesos tecnológicos establecidos para cada puerto o instalación y para cada tipo de carga.

En la ejecución de las operaciones el operador portuario tomará todas las medidas que correspondan para preservar la integridad y garantizar la seguridad de las cargas.

ARTICULO 17.—El operador portuario cargará y descargará las mercancías rigurosamente por conocimientos de embarque, atendiendo a las marcas y números del embalaje declarado por cada contrato, a menos que las mismas no arriben debidamente separadas y marcadas, según las normas internacionales de marcaje o que por razones de la seguridad del buque se indique lo contrario por su capitán, lo cual el operador portuario informará al importador o exportador antes del comienzo de las operaciones.

SECCION SEGUNDA

Condiciones generales para la ejecución de la carga y la descarga

ARTICULO 18.—El operador portuario no es responsable de las demoras e interrupciones que se produzcan por la falta de los documentos requeridos para las operaciones o por errores en su confección, por la no liberación del buque o de la carga, por detenciones de las operaciones debido a la actuación de autoridades aduanales, fitosanitarias, veterinarias u otras competentes, por no encontrarse el buque atracado o listo para comenzar las operaciones, por mal tiempo o lluvias, así como por roturas de los medios de izaje del buque, falta de energía de éste o por detenciones ordenadas por su capitán.

ARTICULO 19.—Cuando se trabaje en horarios no laborales para el operador portuario, en días feriados o festivos o declarados no laborales por autoridades estatales competentes, la parte que haya solicitado la realización de los trabajos, asumirá los gastos extraordinarios en que se incurra, en la cuantía establecida por las tarifas oficiales vigentes.

CAPITULO V

RECEPCION Y ENTREGA DE LAS CARGAS

SECCION PRIMERA

Requerimientos y Obligaciones

ARTICULO 20.—Antes del comienzo de las operaciones de carga de las mercancías a bordo del buque, el inspector nominado por el exportador, con un oficial designado por el capitán del buque, realizará una inspección de las condiciones en que se encuentran las bodegas para recibir las mercancías. Los resultados de dicha inspección se consignarán en el documento "Inspección de Bodegas", que suscribirán ambas partes.

En los casos de operaciones de descarga, el inspector nominado por el operador portuario y/o por el importador, con un oficial designado por el capitán del buque, realizará una inspección de las condiciones en que se encuentran las estibas al abrirse las escotillas, y tantas veces como se requiera, cuyos resultados se consignarán en el documento "Inspección de Estiba y Estado General del Cargamento", que suscribirán ambas partes.

ARTICULO 21.—La recepción y la entrega de las cargas entre el capitán del buque y el operador portuario se realizará por bultos, al pasar éstos la barandilla del buque, certificándose este acto mediante la firma por las partes del modelo "Resumen de Tarja de Escotilla".

ARTICULO 22.—La recepción y la entrega de cargas en paquetes uniformes, así descritos en los documentos, se realizará por cantidades de paquetes, sin desarmarlos y sin tener en cuenta la cantidad de bultos contenidos en los mismos. En casos de paquetes con ataduras rotas se contará la cantidad de bultos sueltos de cada paquete contra las marcas descritas en el documento de embarque.

ARTICULO 23.—Los servicios para determinar o verificar el peso o las medidas de las cargas serán contratados a la entidad que preste dichos servicios, a nombre y por cuenta de quien los requiera.

ARTICULO 24.—Al finalizar la descarga y la clasificación de las mercancías correspondientes a cada conocimiento de embarque, el operador portuario confeccionará y entregará a la Aduana y al importador una "Nota de Descarga", haciendo constar que dichas mercancías se encuentran listas para su extracción.

ARTICULO 25.—En las operaciones de descarga el documento que certifica la entrega y la recepción de toda la carga entre el capitán del buque y el operador portuario lo constituye la "Liquidación Final" (Outturn-Report), que emitirá el operador portuario, sobre la base de los Resúmenes de Tarja de Escotilla y del Manifiesto de Carga emitido para ese puerto.

En el caso de operaciones de carga, el documento que certifica la entrega y la recepción de toda la carga entre el capitán del buque y el operador portuario es el Certificado Final de Carga, que emitirá el operador portuario, sobre la base de los Resúmenes de Tarja de Escotilla y de las Declaraciones de Mercancías emitidas para ese puerto.

SECCION SEGUNDA

Cargas Faltantes, Sobrantes, No Manifestadas y Aparecidas

ARTICULO 26.—En los casos en que, según los Resúmenes de Tarja de Escotilla, la cantidad de mercancías descargadas del buque en un puerto sea inferior o superior a lo consignado en el Manifiesto de Carga emitido para dicho puerto, el operador portuario reflejará en la Liquidación Final la cantidad de cargas que resulten faltantes, sobrantes o no manifestadas en dicho puerto, según corresponda.

ARTICULO 27.—Si lo reflejado en la Liquidación Final resulta ser un exceso en relación con la carga manifestada o se trata de cargas no manifestadas se procederá conforme a lo establecido en las regulaciones aduanales vigentes.

ARTICULO 28.—Cuando en el puerto de descarga aparezcan cargas que habían sido reportadas en la Liquidación Final como faltantes de dicho buque, el operador portuario lo notificará al importador, a la Aduana y al agente del buque, dentro de las 72 horas laborales siguientes de haber aparecido, mediante la entrega del documento "Reporte de Bultos Aparecidos", a los efectos de la rectificación de la Liquidación Final originalmente confeccionada.

ARTICULO 29.—Si el operador portuario, el importador o el comprador interno, durante el proceso de extracción y entrega descubren cargas faltantes en un Conocimiento de Embarque, en relación con lo realmente descargado, el referido operador portuario lo notificará al importador o al comprador interno, según proceda, dentro de las 72 horas de finalizada la extracción de la partida, mediante la entrega del documento "Certificado de Cargas Faltantes a la Entrega", en el que consignará los bultos faltantes a la entrega de dicho Conocimiento de Embarque.

Dicho documento se utilizará como justificante para formalizar las reclamaciones correspondientes ante el operador portuario.

SECCION TERCERA

Tratamiento de las Averías

ARTICULO 30.—Si durante la descarga del buque se detectan bultos o embalajes deteriorados, mojados, manchados, rotos, con pérdida de su contenido o con otras anormalidades, el operador portuario lo comunicará de inmediato al capitán del buque y al importador y se procederá como sigue:

a) El operador portuario y el capitán del buque adoptarán las medidas para conservar las cargas en las mejores condiciones posibles, separándolas en un lugar donde queden debidamente protegidas y que no interrumpan las operaciones.
b) Previa coordinación entre las partes se solicitarán los servicios de un Inspector de Averías para determinar el carácter, la magnitud visible y la posible causa de la avería, lo cual se reflejará en los Reportes de Averías.
c) Después de realizada la inspección el operador portuario reparará o reenvasará los bultos averiados y los descargará. Dichos bultos se contarán y pesarán como parte de la carga manifestada, todo lo cual se reflejará en el "Reporte Diario de Averías" y en el "Resumen Total de Averías". Las demoras y los gastos en que se incurra por este concepto correrán por cuenta de la parte que haya contratado la descarga.
d) Una vez descargados los bultos averiados el operador portuario los mantendrá debidamente separados, clasificados, protegidos y listos para su entrega al importador o comprador interno, quienes coordinarán su extracción inmediata.

ARTICULO 31.—Cuando existan fundamentos para considerar que el embalaje de la carga podría ser inadecuado para su normal manipulación, el operador portuario o la parte interesada, luego de su notificación al importador, podrá solicitar por su propia cuenta la inspección de la carga a fin de determinar las condiciones del embalaje antes de comenzar las operaciones.

Si los resultados de dicha inspección confirman la ineptitud del embalaje, el operador portuario tomará todas las medidas para realizar las operaciones preservando la carga. En este caso los gastos adicionales y las demoras que se produzcan serán por cuenta del importador.

La firma de la Liquidación Final y del Resumen de Averías se realizarán con la correspondiente remarca en relación con el embalaje inapropiado.

ARTICULO 32.—Las cargas averiadas por responsabilidad del operador portuario serán reacondicionadas o reenvasadas de inmediato por éste y a su cuenta, y las mantendrá protegidas, clasificadas y separadas de las que hayan sido averiadas por el buque y listas para su rápida entrega. Dichas cargas serán pesadas al momento de su entrega, a cuenta del operador portuario, en casos de proceder.

ARTICULO 33.—Al efectuarse la extracción de la carga averiada el Inspector de Averías habilitará un "Reporte Parcial de Averías" (Reporte de Inspección de Averías), donde se reflejará la cantidad de bultos averiados y su peso real, de proceder, así como la cantidad de bultos equivalentes que resulten de la división del peso real entre el peso promedio por unidad declarado en el Manifiesto de Carga y si las averías son de la responsabilidad del buque o del operador portuario.

Dicho Reporte acompañará a cada ejemplar de la Remisión de Salida y se utilizará como justificante para formalizar las reclamaciones ante el operador portuario.

SECCION CUARTA

Entrega y Extracción de las Mercancías

ARTICULO 34.—El exportador o embarcador o el importador o comprador interno, en su caso, coordinarán con el operador portuario, como mínimo, con 24 horas hábiles de antelación a la fecha en que interese entregar o extraer las cargas, todo lo relativo a las operaciones a realizar, incluyendo el tipo, la cantidad, y la hora de llegada de los medios de transporte, los cuales asegurará el interesado, atendiendo a los volúmenes a entregar o a extraer diariamente y por turnos.

Los acuerdos a que se arriben se consignarán en documento elaborado al efecto, el cual se firmará por las partes.

Los daños y perjuicios que se ocasionen por el incumplimiento de estas obligaciones correrán por cuenta de la parte que los haya ocasionado.

ARTICULO 35.—Las cargas que sean objeto de embarque serán recibidas por el operador portuario sobre el medio de transporte. El documento que acredita el recibo de las mismas por parte del operador portuario es el "Conduce", firmado por éste y por el conductor del medio de transporte.

ARTICULO 36.—Las cargas que sean objeto de extracción del recinto portuario se considerarán entregadas por el operador portuario desde el momento en que las mismas sean situadas sobre el medio de transporte y se emita y firme por el operador portuario y por el conductor del medio de transporte la "Remisión de Salida" acreditando dicho acto.

ARTICULO 37.—En las operaciones de recepción y entrega de las cargas desde o hacia un medio de transporte el operador portuario prestará los servicios de tape y destape, trincaje y destrincaje, y amarre y desamarre, a solicitud y a la cuenta del interesado.

ARTICULO 38.—Al efectuar la recepción o la entrega de las cargas desde o hacia un medio de transporte terrestre el operador portuario cumplimentará, como destinatario o como remitente de las mismas, las obligaciones que le vengan impuestas por la legislación vigente, en relación al contrato de transporte terrestre.

ARTICULO 39.—La recepción y la entrega de las cargas podrá realizarse por Variante Directa o por Variante Indirecta.

ARTICULO 40.—Las cargas peligrosas y las cargas refrigeradas o de fácil descomposición, así como los bultos pesados o sobredimensionados se entregarán o extraerán por Variante Directa, a menos que el operador portuario disponga de capacidades especializadas para

su almacenaje transitorio y ello se encuentre autorizado por las autoridades competentes.

ARTICULO 41.—Cuando las mercancías deban ser descargadas por Variante Directa el importador estará obligado a presentar la Declaración de Mercancías y los permisos requeridos para su extracción antes de comenzar la descarga del buque y a propiciar que se establezca la coordinación necesaria entre el comprador interno y el operador portuario para efectuar las operaciones.

ARTICULO 42.—Sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan al operador portuario, según lo establecido en este Reglamento, la entrega de las cargas se realizará con la prelación siguiente:

a) cargas peligrosas,

b) cargas refrigeradas o de fácil descomposición,

c) productos alimenticios, medicamentos y combustibles,

d) de acuerdo al orden en que fueron descargadas.

ARTICULO 43.—La entrega de las cargas a los importadores o compradores internos se realizará por conocimiento de embarque y cantidad de bultos amparado por éste, según las marcas y números del embalaje manifestado por cada contrato. La entrega a partir de otros parámetros requerirá de trabajos adicionales y se realizará a solicitud y a la cuenta del interesado.

SECCION QUINTA

Período de Libre Almacenaje

ARTICULO 44.—El operador portuario concederá 15 días naturales de libre almacenaje para la extracción de las cargas de importación del recinto portuario, contados a partir de la fecha de entrega de la Nota de Descarga a la Aduana. Decursado dicho plazo el importador o el comprador interno, según el caso, asumirá los gastos de almacenaje que correspondan, de acuerdo a la tarifa oficial vigente.

Cuando por causas imputables al operador portuario no se pudieran extraer las cargas, éste prorrogará dicho período, por un tiempo similar al de la demora causada, libre de gastos para el importador o comprador interno.

ARTICULO 45.—El operador portuario no será responsable por la demora en la entrega de las cargas cuando ésta se produzca como resultado de su retención por parte de una autoridad facultada, debido a su naturaleza o por incumplimientos de disposiciones legales o contractuales del importador o del comprador interno.

ARTICULO 46.—Al expirar el plazo de libre almacenaje concedido a las cargas amparadas por cada conocimiento de embarque, el operador portuario notificará, al importador o comprador interno, mediante el "Reporte de Cargas Pendientes de Extracción", las cantidades que en ese instante se encuentran depositadas en los almacenes portuarios, pendientes de extracción y por las que se deberá comenzar a pagar derechos de almacenaje.

ARTICULO 47.—El operador portuario almacenará y protegerá las cargas que se encuentren bajo su custodia, de forma segura y separadas por manifiestos y conocimientos de embarque, atendiendo a las normas de almacenaje establecidas, según su naturaleza y características, y según las marcas y números del embalaje manifestados por cada contrato, siendo responsable por su cuidado desde el momento en que las recibe hasta el momento en que las entrega.

El operador portuario no será responsable del deterioro de las mercancías debido a vicio oculto de las mismas, insuficiencias de su embalaje o por la falta de especificaciones sobre su naturaleza y requerimientos de manipulación y de almacenaje.

ARTICULO 48.—El operador portuario concederá 15 días naturales de libre almacenaje para la extracción de las cargas de exportación del recinto portuario, contados a partir de la fecha de su recepción. Decursado dicho plazo, el exportador o el embarcador, según el caso, asumirá los gastos de almacenaje que según el caso, asumirá los gastos de almacenaje que correspondan.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 1-94 de fecha 7 de Enero de 1994, dictada por el Ministro del Transporte y cuantas más disposiciones de igual o inferior fuerza normativa, se opongan o limiten lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: Notifíquese esta Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y demás directores del Ministerio del Transporte, a todos los Directores de Uniones, Empresas y Unidades Presupuestadas subordinadas al Organismo; a la Aduana General de la República; al Ministerio del Comercio Exterior; al resto de los Organismos de la Administración Central del Estado; a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

CUARTO: Esta resolución entrará en vigor treinta días después de su fecha.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de diciembre de 1996.

Coronel
Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte p.s.l